

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que el día 25 de julio del año que avanza la parte ejecutada, por conducto de procurador judicial, arrima al plenario comunicación mediante la cual solicita la disminución del embargo del salario del demandado ALVARO MURILLO LOPEZ decretado a través del Auto Interlocutorio No.0283 de febrero 15 de 2022. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle del Cauca, agosto 09 del 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.1516

Sevilla - Valle, nueve (09) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COPROCENVA".
EJECUTADOS: LUISA FERNANDA CIFUENTES GOMEZ, DIEGO DE JESUS VALENCIA BONILLA Y ALVARO MURILLO LOPEZ.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2022-00020-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de la comunicación vertida a la foliatura del plenario, por parte del extremo pasivo ALVARO MURILLO LOPEZ, por conducto de procurador judicial y mediante el cual depreca la disminución de la medida de embargo de su salario; de igual forma, por economía procesal se requerirá al extremo ejecutante cumplir carga procesal impuesta por esta agencia jurisdiccional.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del plexo sumarial se observa que, esta judicatura, mediante Auto Interlocutorio No.0283 de febrero 15 de 2022 dispuso, entre otros ordenamientos, decretar el embargo y la retención del 30% del salario, honorarios, comisiones y demás emolumentos, pasados, presentes o futuros que devengue el ejecutado ALVARO MURILLO LOPEZ como contratista de la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, ordenamiento del cual se acreditó al plenario su cumplimiento mediante comunicación remitida, vía correo electrónico el 20 de mayo de 2022, por la servidora DORIS ADRIANA GUERRERO PEREZ Profesional de Apoyo del Área de Nomina de la Secretaría de Educación Departamental y la verificación que llevó a cabo, esta célula judicial, en la cuenta de depósitos judiciales que el Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia S. A., de los descuentos hechos al referido demandado, encontrando que hasta la fecha se han materializado los siguientes descuentos:

No.	TÍTULO	CONSTITUCIÓN	VALOR
1	46950 0000078375	05-04-2022	\$ 1'083.809,00
2	46950 0000078586	09-05-2022	\$ 1'083.809,00
3	46950 0000078778	08-06-2022	\$ 1'083.809,00
4	46950 0000078974	19-07-2022	\$ 894.898,00
5	46950 0000078992	19-07-2022	\$ 1'083.809,00

Así las cosas, en la calenda del 27 de julio del año que transcurre el gestor judicial del extremo pasivo, Dr. JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ, allega memorial mediante el cual depreca la disminución de la medida cautelar de embargo y retención del salario del demandado ALVARO MURILLO LOPEZ, decretado a través del Auto Interlocutorio No.0283 de febrero 15 de 2022 en un porcentaje del 30%, sustentando la súplica en el hecho de que las cuotas mensuales establecidas en la tabla de amortización, para el año 2022, son de SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$777.356.00).

Para resolver la petición incoada relievra traer a colación lo dispuesto por el artículo 600 del Código General del Proceso el cual taxativamente señala:

ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.

Del precepto normativo transcrito precedentemente emerge como conclusión que el legislador ha facultado al juez para decretar la reducción de las medidas cautelares, siempre y cuando confluyan dos requisitos: i) que se hayan consumado los embargos y secuestros decretados en el proceso y ii) que el valor de alguno o algunos de los bienes supere el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Interpreta entonces, este director procesal, que no se dan las condiciones para viabilizar la pretensión de disminución de la medida cautelar; en primer lugar, porque si bien dentro de la presente causa se decretaron tres (03) medidas cautelares; dos de ellas no se han materializado, pues la del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No.**382-24611** de propiedad de la demandada LUISA FERNANDA CIFUENTES GOMEZ se inscribió, pero no se ha secuestrado y la del vehículo automotor, de **placas TXA155** inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Caicedonia – Valle del Cauca no se ha acreditado su inscripción y por ende tampoco se ha secuestrado.

Ahora bien, descendiendo al análisis específico de la medida impuesta al demandado ALVARO MURILLO LOPEZ encuentra, este cognoscente, no evidencia justificación para acceder a la súplica en el hecho de que la cuota mensual establecida para el crédito sea inferior al monto de los descuentos realizados, dado que no emerge ninguna relación de causalidad en la estructura pactada del crédito, con la forma como se desarrolle la ejecución,

pues lo que se pretende a través del proceso es la cancelación total de la obligación en condiciones de celeridad, sin que se afecten garantías procesales o sustanciales de los ejecutados.

Así mismo, nada apunta a que la medida se entienda excesiva pues, no solo, no se decretó en el tope máximo permitido por la ley para los créditos cobrados por las cooperativas el cual, de acuerdo con el artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo, puede extenderse hasta el 50% del salario, sino que con la petición no se acreditó, ni siquiera sumariamente, el estarse afectado la vida digna o el mínimo vital del convocado a juicio, pero si, pudiéndose establecer de los montos descontados, que el salario del demandado oscila entre los 3 y 4 millones de pesos. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas cautelares son un instrumento procesal que tiene por objeto “*garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), [...] o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado*”. Igualmente, ha sostenido que estas medidas no constituyen sanciones, pues a pesar de que pueden afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo.¹

Finalmente, se vislumbra que, mediante el Auto Interlocutorio No.0788 de mayo 4 de 2022, se determinó requerir a la parte ejecutante para que a través de su gestora judicial realice, respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-24611 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle, la notificación del acreedor con garantía real (hipotecario) BANCO DE BOGOTA S. A., ordenamiento que el extremo procesal referenciado no ha cumplido, razón por la cual se hace necesario requerirlo nuevamente para que cumpla con la carga procesal impuesta.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición extendida por la parte ejecutada, señor ALVARO MURILLO LOPEZ, a través de su gestor judicial Dr. JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ, de reducción de la medida cautelar de embargo y retención del 30% del salario del demandado ALVARO MURILLO LOPEZ, decretado a través del Auto Interlocutorio No.0283 de febrero 15 de 2022; lo anterior, en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REITERAR el requerimiento hecho, por esta instancia judicial, a la parte ejecutante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COPROCENVA”**, a través del Auto Interlocutorio No.0788 de mayo 4 de 2022, para que a través de su gestora judicial realice, respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **373-24611** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle, la **NOTIFICACIÓN** del acreedor con garantía real (hipotecario) **BANCO DE BOGOTA S. A.** de acuerdo con la Anotación No.9

¹ Sentencia T-725 de septiembre 16 de 2014, Magistrada Ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA.
Página 3 de 4

del 20 de octubre de 2016; Hipoteca con Cuantía Indeterminada de la Notaria Segunda del circulo notarial de Sevilla-Valle, Escritura Publica No. 559 del 14 de octubre de 2016.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 129
DEL 10 DE AGOSTO DE 2022.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68d48bee983fc4c4a953196cd979d01d07f6603061531a862ac31dbe6cc4410**

Documento generado en 09/08/2022 10:42:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>